

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Radicación 2019-02026

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), RF Encoré S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Benjamín Enrique Julio Owen persiguiendo el pago de la obligación derivada de pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 4 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

El 28 de octubre de 2021, se ordenó por parte el Despacho, previa solicitud de la parte ejecutante, el emplazamiento del demandado Benjamín Enrique Julio Owen, dada la imposibilidad de efectuar la notificación dispuesta en el artículo 291 del CGP y el desconocimiento de la parte interesada de otra dirección y o contacto para la notificación del prenombrado.

Mediante proveído del pasado 3 de febrero, teniendo en cuenta que, el ejecutado en los términos del emplazamiento arriba señalado no compareció, se dispuso designar *curador ad litem*; quien se notificó personalmente de dicha designación (C1 pdf.7) y se le remitió el proceso de la referencia vía correo electrónico el 31 de marzo hogaño. (C1 pdf.08)

No obstante, y pese a que se adelantaron los trámites pertinentes para una adecuada defensa, el curador designado guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$974.249,00 M/cte.

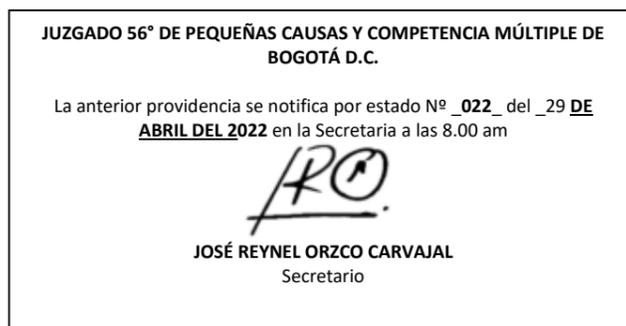
CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>